



EXPEDIENTE: 227-12-2019-DEN

RESOLUCION N° 184-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 12:30 horas del 30 de marzo de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por (**NOMBRE 1**) contra **GMG SERVICIOS COSTA RICA S.A.**

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 02 de diciembre de 2019, la señora (**NOMBRE 1**) presentó formal denuncia contra **GMG SERVICIOS COSTA RICA S.A.**, en la cual manifiesta que la denunciada llamó y envió mensajes a compañeros de trabajo y a sus hijos, cuya pretensión es: “*Que dejen de mandar mensajes a mis compañeros de trabajo están interrumpiendo a la privacidad de ellos. No me sigan exponiendo con nadie. (...)*”. (Visible a folios 01 al 13 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante Resolución N° **024-2020** de las 10:55 horas del 15 de enero de 2020, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos a GMG Servicios Costa Rica S.A., a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución fue debidamente notificada a la denunciada en fecha 27 de febrero de 2020. (Visible a folios 14 al 16 del Expediente Administrativo).
3. Que cumplido el plazo señalado al efecto, la empresa denunciada no presentó el informe requerido por esta Agencia mediante resolución N° 024-2020 citada supra.
4. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Del examen de los autos, se observa que la entidad denunciada no presentó el informe correspondiente, por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada la actuación procesal de la denuncia, por el contrario, se impone el dictado del artículo 67 del Reglamento a la ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, que indica expresamente: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** *Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*”. (Lo subrayado no corresponde al original). Asimismo, es necesario citar el artículo 221 de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, el cual indica lo siguiente: “**Artículo 221.**-*En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo*



dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.”. En consecuencia, la presunción procesal del referido artículo 67, no obsta para que se realice el respectivo examen de fondo con relación a los elementos probatorios que constan en el expediente, y de esta manera, concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 02 de diciembre de 2019, la señora (**NOMBRE 1**), presentó formal denuncia contra **GMG SERVICIOS COSTA RICA S.A.**, en la cual manifiesta que la denunciada llamó y envió mensajes a compañeros de trabajo y a sus hijos, cuya pretensión es: *“Que dejen de mandar mensajes a mis compañeros de trabajo están interrumpiendo a la privacidad de ellos. No me sigan exponiendo con nadie. (...)”.* (Visible a folios 01 al 13 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS:

1. Que GMG Servicios de Costa Rica S.A., realizara llamadas y enviara mensajes de texto a los compañeros de trabajo y a los hijos de los mismos.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala la señora (**NOMBRE 1**) en su denuncia, en lo que nos interesa lo siguiente: *“(...) 6. Llamaron (sic) y mandaron (sic) mensajes a compañeros trabajo y a sus hijos.”*, siendo que la denunciante indica en su escrito que los denunciados envían mensajes de texto y llamadas a terceros, la misma aporta como pruebas una serie de mensajes de texto, pero no queda claro quien los recibe, además, aporta un correo electrónico enviado a la señora (**NOMBRE 2**), enviado por una funcionaria de Icollect con una notificación para la señora (Nombre 1). Por lo que no demuestra de manera efectiva que sea GMG Servicios de Costa Rica S.A., quien ha realizado estas acciones. Por otro lado, siendo que la parte denunciada no presentó el informe requerido por esta Agencia, se tienen por ciertos todos los hechos denunciados por la señora (**NOMBRE 1**), de conformidad con lo indicado en el numeral 67 del Reglamento a la Ley N° 8968 referido anteriormente. En este sentido, cabe mencionar que todo aquel que pretenda se tengan por ciertos los hechos que argumenta, estará obligado a demostrar lo manifestado, es decir, le corresponde al denunciante la carga de la prueba. Con relación a la carga de la prueba, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, en sentencia de las quince horas del día diecisiete de enero del dos mil catorce señaló: *“(...). Al respecto, debe tomarse en consideración que en autos no consta prueba alguna, ni del carácter enclavado de alguna parte del terreno, ni de la posesión alegada. Lo indicado se reduce a meras invocaciones de la parte, más sin que se aporte elemento de convicción alguno para el Tribunal. En este sentido, se aplica el artículo 317 del Código Procesal Civil, en tanto dispone: "La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor". Sobre la carga de la prueba se ha dicho en alguna*



*otra oportunidad, que: “..., en orden a lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil: “(...) La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esta carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la Ley señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho en el adversario, como si una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no restar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron. Como en el antiguo d’ístico, es lo mismo no probar que no existir (...)”. (Voto número 262 de las nueve horas cuarenta minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera). (resaltado no es del original). (...). De conformidad con lo anterior, la mera invocación de la parte no es suficiente, si no existe un sólido fundamento probatorio que sirva de demostración de los hechos que se alegan. En razón de lo anterior, al no haber las condiciones objetivas para que proceda lo pedido, ni prueba de lo afirmado, procede rechazar la demanda de la actora, habida cuenta que su deber de aportar la prueba necesaria, útil y pertinente que demostrara fehacientemente estas circunstancias. Como se ha indicado ut supra, el deber probatorio (que deriva de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil supletorio y los numerales 58 inciso f, 82 y 85 del CPCA) obliga a demostrar lo afirmado. Puesto que esta exigencia no se ha visto satisfecha en este caso, no hay posibilidad de acoger lo pedido.” (Lo subrayado no corresponde al original). De igual manera la Ley No. 6227, mencionada supra, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: “**Artículo 293.-** 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”. “**Artículo 298.-** 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”. Así las cosas, y siendo que la denunciada no presentó su informe ni prueba alguna que desacredite lo manifestado por la denunciante, es deber de esta Agencia en su facultad otorgada por ley de garantizar el derecho a la Autodeterminación Informativa, declarar con lugar la denuncia interpuesta por la señora (**NOMBRE 1**), pese a que, tal y como se indicó supra, la denunciante no aporta prueba suficiente, sin embargo la omisión de GMG Servicios de Costa Rica S.A., de rendir el informe, hace que se tengan por ciertos todos los hechos acusados por la misma.*

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 4, 12 16 inciso e) de la Ley N° 8968; y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

1. Se declara con lugar la denuncia interpuesta por (**NOMBRE 1**) contra **GMG SERVICIOS COSTA RICA S.A.**
2. Se ordena a **GMG SERVICIOS COSTA RICA S.A.**, proceder a suprimir los datos asociados a la señora (Nombre 1), que no correspondan directamente a la misma.
3. Contra este acto procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del tercer día hábil, contados desde la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.** –

Máster Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB

*Jcg